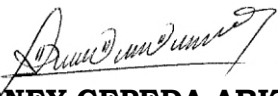


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el proceso de la referencia supero el término de un (01) año, inactivo en la secretaria del despacho. Sírvasse proveer. Bolívar Santander, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	681014089001201600071-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	JOSE SAUL QUIROGA
ENDOSATARIO	Dr. ARTURO MURILLO VARGAS
PARTE DEMANDADA	NESTOR PEÑA MATEUS Y
	LEONOR GARCIA RUIZ
INICIADO	12 DE AGOSTO DE 2016.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por el **Dr. ARTURO MURILLO VARGAS**, en calidad de endosatario para el cobro en representación del señor **JOSE SAUL QUIROGA** contra **NESTOR PEÑA MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.598.919 Y **LEONOR GARCIA RUIZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 28.033.679, una vez inspeccionado el plenario se observa, que con fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se anexo al expediente avalúo comercial del derecho de mejoras del predio rural “la guacamaya”; con posterioridad a la referida actuación no se encuentra que se hubiese realizado ninguna otra actuación, notándose de plano la inactividad del proceso, por el estatismo atribuible exclusivamente a la parte demandante.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. el Juzgado ordenará la terminación de éste proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por el **Dr. ARTURO MURILLO VARGAS**, en calidad de endosatario para el cobro en representación del señor **JOSE SAUL QUIROGA** contra **NESTOR PEÑA MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.598.919 Y **LEONOR GARCIA RUIZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 28.033.679, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en consonancia con lo esgrimido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado con ocasión del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en

cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se hace saber al(a) demandante **Dr. ARTURO MURILLO VARGAS**, quien actúa en calidad de endosatario para el cobro en representación del señor **JOSE SAUL QUIROGA.**”, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, siempre y cuando el titulo valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo conserve vigencia.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas o perjuicios, según lo preceptuado en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P.

SEXTO: ARCHÍVESE, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

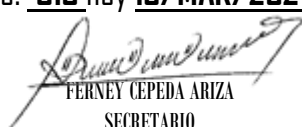
La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. **013** hoy **19/MAR/2024**


FERNY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO